

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves, Santos, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscíbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2670 PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS

CIRCULAR

Aplicando la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, que modifica el plazo establecido por el art. 150 de la vigente ley Municipal, los presupuestos ordinarios que habrán de regir durante el ejercicio de 1902, han de presentarse, por duplicado, antes del 16 de Septiembre próximo, en este Gobierno, á los efectos que dicho artículo expresa. Y á fin de que las citadas disposiciones puedan tener el debido cumplimiento, recuerdo á los Sres. Alcaldes el deber en que están de convocar cuanto antes á las Comisiones especiales á quienes se halla confiada la formación de los oportunos proyectos; toda vez que de no acometerse con prudencial antelación servicio de orden tan preferente, se hace renunciar implícitamente á las Juntas municipales el derecho de poder recurrir en alzada contra las resoluciones del Gobierno de provincia, porque ya en aquel caso solo cabe interponer contra aquellos el recurso de queja. No debe darse lugar á semejante contingencia porque, además de ponerse de manifiesto el ningún estímulo en que los servicios públicos se lle-

nen con la puntualidad recomendada, es exponerse á responsabilidades nacidas de no haber querido prevenir la pérdida de una facultad que asaz pudiera resultar, según las circunstancias, altamente beneficiosa á los intereses del Municipio.

Debe advertirse que es impropcedente el no subordinar la estructura de los presupuestos municipales á la modelación oficial circulada por la Dirección general de Administración, pues por ser su adopción de carácter preceptivo constituye un abuso intolerable el separarse de lo que la Superioridad tiene ordenado en previsión de que aquellos documentos guarden la conveniente uniformidad en su enunciación á fin de conseguir, cuando menos, que sea más fácilmente practicable la fiscalización del superior jerárquico, cuya misión es la de velar por el estricto cumplimiento de las leyes. Sirva esto de aviso á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento á quienes afecte la observación, para no dar margen á devoluciones que trascenderían á la normalidad requerida en el despacho de los presupuestos, y con tanto más motivo por el tiempo que es indispensable invertir en la diversidad de trámites á que están legalmente sometidos.

Con objeto de que la importantísima tarea encomendada á las expresadas Comisiones no resulte deficiente y por ende suscite dificultades en la autorización de los presupuestos, hay que recordar que éstos han de contener lo siguiente:

1.º La expresión de las partidas que se consignan en cada uno de los artículos que abarcan

los diversos capítulos de Ingresos y Gastos, sin tergiversar conceptos, debidamente ampliada con las relaciones supletorias que la completan.

2.º Certificación de las inscripciones intransferibles en representación de los bienes de «Propios» enagenados por las leyes de desamortización y de los de la 3.ª parte del 80 por 100 de dichos «Propios» procedentes de la Caja de Depósitos, que posea cada Ayuntamiento, con expresión del valor nominal que representen, renta anual que produzcan y de quién custodie dichos valores.

3.º Inventario de las fincas y demás bienes que posea cada Ayuntamiento, manifestando cuales sean sus productos.

4.º Certificación, por artículos y capítulos, de las cantidades obtenidas en la liquidación del último presupuesto de ingresos, conforme previene la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

5.º Estado comparativo entre el presupuesto que se forma y el del último ejercicio.

6.º Resumen general de dicho estado comparativo; y, finalmente, resumen general del presupuesto de cuya confección se trata, por capítulos y artículos también, y el pliego de observaciones sobre las diferencias en más ó en menos como resultado de la comparación con el del anterior ejercicio. Dicha documentación ha de ser reintegrada con arreglo á lo que preceptúan el caso 2.º del art. 83 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado y la Real orden de 16 de Mayo de este año.

En la aplicación de los medios

con que ocurrir á las cargas del Municipio, deben, en primer término, utilizarse los ingresos ordinarios que determinan los artículos 136, 137, 138 y 139 de la ley Municipal vigente; y si fueren insuficientes, hay que hacer uso de los recursos legales establecidos para cubrir el déficit, en esta forma: 16 por 100 sobre las cuotas de los contribuyentes por territorial y urbana; con deducción del 5.º con respecto á los hacendados forasteros ó terratenientes del distrito; 16 por 100 sobre las cuotas de los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio; 100 por 100 sobre el cupo de consumos señalado para el Tesoro; 50 por 100 sobre el importe de las cédulas personales, y 100 por 100 sobre el cupo de líquidos, y si aun resultara déficit debe adoptarse el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre artículos no tarifados, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización correspondiente, con sujeción á lo que previenen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887. Las referidas Comisiones han de tener muy presente que dichos arbitrios son incompatibles con los especiales de peso y medida de uso obligatorio que autoriza el Real decreto de 7 de Julio de 1891, si las especies sobre que se imponen figuran ya comprendidas por este último concepto.

En materia de Gastos, preciso es distinguir entre los que son de carácter obligatorio y los que no lo son. Corresponden á los primeros y por lo tanto no pueden dejar de consignarse, además de las obligaciones referentes á per-

sonal de las oficinas municipales y material de las mismas en los diversos ramos de la Administración pública, reemplazos, servicios sanitarios, de Beneficencia, etcétera, etc., las de primera enseñanza, con inclusión de la 6.ª parte de sus atrasos y el sostenimiento de las Escuelas de adultos á que se contrae el art. 84 del reglamento de 6 de Julio de 1900, y las de los contingentes carcelario y provincial con la parte de moratoria de este último las Corporaciones que disfruten de este beneficio. Asimismo deben consignarse, en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de este año, los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos, y también para el abono de las deudas reconocidas y liquidadas, ora sea en méritos de providencias administrativas, ya por virtud de sentencia de los Tribunales. Por lo que respecta á gastos voluntarios como los que, entre otros, se expresan en el capítulo 10, «Obras de nueva construcción», debe prevenirse que no proceda su consignación siempre que los Ayuntamientos no estén al corriente en el pago de sus atenciones por instrucción primaria y corrección pública; debiendo procurarse introducir en los gastos cuantas economías sean compatibles con el normal desenvolvimiento de los servicios locales.

Una vez terminado el proyecto de presupuesto ordinario para 1902 en el modo expuesto, ha de ser informado por el Regidor Síndico del Ayuntamiento y sometido á la aprobación de esta Corporación; y así que por la misma haya sido aprobado ó modificado, según se acuerde, debe exponerse al público por término de quince días en la Secretaría municipal para su aprobación y resolución por la Junta municipal, después de finido, de las reclamaciones que hayan podido producirse; debiendo tenerse presente que si las resoluciones de dicha Asamblea no estuvieren total y absolutamente conformes con las del Ayuntamiento, debe el presupuesto exponerse de nuevo al público por término de ocho días, que es el plazo que se concede para poder entablar el recurso de alzada, conforme así lo dispone la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la más rigurosa observancia de las reglas y preceptos recordados en esta circular á fin de

no obligarse á tomar medidas de rigor, para mi desagradables al par que depresivas para los funcionarios que los motivan; pero todo retraso en este servicio, cuya justificación no sea completa, que así lo exigiere, tengan entendido que les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con la que conmino de antemano á los que desatiendan estas mis observaciones.

Tarragona 16 de Agosto de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 2671

El Sr. Coronel primer Jefe de la Comisión liquidadora del disuelto Batallón Cazadores de Valladolid, número 21, afecta al Regimiento Alava, núm. 56, remite á este Gobierno la siguiente

CIRCULAR

«Terminados los ajustes de tropa del Batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21, formalizados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, (Diarios Oficiales números 53 y 73), los individuos que han pertenecido á él, así como los causa-habientes de los fallecidos y no hayan solicitado sus alcances hasta la fecha, deberán verificarlo á la mayor brevedad, cursando sus instancias por conducto de la Autoridad militar ó civil de la localidad ó puestos de la Guardia civil donde residan, dirigidas al Sr. Coronel Jefe de dicha Comisión en Cádiz, con objeto de poder hacer mensualmente el pedido de fondos que determina el art. 12 de la primera de dichas disposiciones, para, al facilitarlos el Estado, girar á cada uno lo que á su favor resulte.

En la instancia harán constar los nombres de padre y madre, Compañía á que pertenecieron, fecha y motivo de su regreso á la Península, así como la Autoridad por cuyo conducto desean cobrar sus alcances.

Los herederos de los fallecidos justificarán su derecho como tales, acompañando á las instancias información testifical, expedida por Juez municipal ó Alcalde de la localidad, conforme á la Real orden de 23 de Noviembre del año 1896, (Colección Legislativa núm. 328), sin cuyo documento no se admitirá ninguna solicitud en esta Comisión.»

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento de los interesados.

Tarragona 20 de Agosto de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que con motivo de la celebración de una corrida de novillos en el pueblo de Castelló de Ampurias se produjeron algunos rozamientos entre el Alcalde de dicho pueblo y el Juez municipal suplente que actuaba como propietario por haberse anulado el

nombramiento de este, siendo consecuencia de la falta de armonía entre las dos Autoridades el que por el Juez municipal se dirigieron al de instrucción de Figueras dos oficios, en el primero de los cuales se daba cuenta de que con el cierre de la Plaza para la corrida se había imposibilitado ó dificultado por lo menos la entrada en el local del Juzgado, y en el segundo denunciaba el hecho de que á las dos y media de la tarde próximamente, encontrándose el que lo suscribía en la plaza conocida por Juego de Pelota dando instrucciones á la pareja de la Guardia civil con motivo de ciertas confidencias que había recibido, se presentó el Alcalde indicando á la pareja que le escuchase, y llevándose la por último á pesar de haberle dicho el Juez que estaba dándole instrucciones para la averiguación de un delito, cruzándose con tal motivo palabras algo duras entre las dos Autoridades, sin más consecuencias que el escándalo consiguiente.

Que á consecuencia de este segundo oficio, que tiene fecha 5 de Diciembre último, el Juez de Figueras instruyó el correspondiente sumario, en el que, resolviendo un incidente de apelación, acordó la Audiencia provincial de Gerona, en auto de 2 de Julio, el procesamiento del Alcalde, por entender que revestían los hechos ejecutados por él caracteres de delito de usurpación de atribuciones.

Que á instancia del referido Alcalde, y en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Alcalde había obrado dentro de sus atribuciones al indicar al Juez que se abstuviera de mandar á la Guardia civil, toda vez que la fuerza estaba á sus órdenes por haberla requerido previamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del reglamento para el servicio de dicho instituto, y por tanto, de existir delito, existía también cuestión previa á su conocimiento por los Tribunales, encaminada á decidir si la Autoridad popular se había extralimitado en el uso de sus facultades; citaba también el artículo 199 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juez, separándose del dictamen fiscal, declaró haber lugar á la inhibición propuesta, pero notificado el acuerdo á las partes, la representación del acusador privado interpuso apelación, que fué admitida en ambos efectos; y sustanciada ante la Audiencia, ésta revocó el auto apelado y declaró, en su consecuencia, que la jurisdicción ordinaria es la competente para el conocimiento de los hechos que motivaron la formación del sumario, alegando: que en éste se trata únicamente de si el Alcalde de Castelló de Ampurias, al impedir que el Juez municipal utilizara los servicios de una pareja de la Guardia civil, obró dentro del círculo de sus atribuciones, ó se arrogó, por el contrario, las que son propias de la Autoridad judicial, hecho que, como comprendido en el art. 389 del Código penal, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que para que ésta decida sobre el mismo haya de resolverse administrativamente si es el Alcalde ó el Juez quien tiene preferencia para utilizar los servicios de la Guardia civil, como tampoco la Autoridad gubernativa puede decidir si en la ocasión de autos podía hacer lo que hizo el Juez de Castelló.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo cuarto del art. 283

de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual forman parte de la policía judicial, y serán auxiliares de los jueces municipales en su caso, los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquier otra fuerza destinada á la persecución de malhechores:

Visto el párrafo segundo del artículo 389 del Código penal, que castiga al funcionario administrativo que se arroge atribuciones judiciales ó impidiese la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1844, que dice: «Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación y con la denominación de Guardias civiles»:

Visto el art. 13 del reglamento de la Guardia civil de 2 de Agosto de 1852, que establece podrán los Alcaldes de los pueblos requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo; y el art. 18 del mismo, que previene que las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administración de justicia, lo harán por escrito indicando el objeto para que necesitan la cooperación de dicho instituto:

Vistos el art. 199 de la ley Municipal, según el cual, es el Alcalde el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellos determinan en lo tocante al orden público; y el art. 203 de la misma, según el cual, corresponde á los Gobernadores corregir las faltas que los Alcaldes cometan en el ejercicio de sus funciones en lo político, pudiendo al efecto aperecebriles y multarles:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado por virtud de la causa seguida contra el Alcalde de Castelló de Ampurias por supuesta usurpación de atribuciones propias del Juez municipal del mismo pueblo.

2.º Que se supone cometida la usurpación por el Alcalde al disponer de una pareja de la Guardia civil para la conservación del orden público que fácilmente hubiera podido alterarse en la corrida de novillos que se iba á celebrar, y con cuya pareja estaba conferenciando el Juez en medio de la calle.

3.º Que si bien la Guardia civil forma parte de la policía judicial, el reglamento de la misma, y sobre todo las leyes Provincial y Municipal, la colocan bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación y de los Gobernadores y Alcaldes, en cuanto son representantes de aquél en sus respectivas esferas, dando cierta preferencia al servicio que pudiera llamarse gubernativo sobre el judicial, cuya preferencia es evidente cuando se trata de la conservación del orden público, primordial deber á que ha de atenderse por las Autoridades de todos los órdenes.

4.º Que en el caso que se debate, si el Juez municipal de Castelló pudo reclamar con perfecto derecho el auxilio de la Guardia civil, aun cuando no aparezca clara la necesidad, el Alcalde tenía el mismo, sino preferente, derecho á utilizar sus servicios, sin que en esto hubiera usurpación de atribuciones judiciales, sino usar de las suyas propias, y sin impedir con ello la ejecución de providencias ó decisiones de orden judicial, que no resulta de los autos ni del expediente

que se hubieran dictado ni fueran urgentes requisitos esenciales, de acuerdo con el art. 389 del Código penal y demás disposiciones citadas en los vistos, para la existencia del delito que se pretende perseguir: 5.º Que no hasta de los hechos que se denunciaron y los Tribunales como el Código define los delitos, para que se cierre el camino a la competencia de la Administración y por el contrario, hay que fijar la atención en la naturaleza de los hechos, prescindiendo de las palabras con que pretenden explicarse, y así resulta que la presente contienda tiene más los caracteres de un conflicto de atribuciones que de un sencillo procedimiento criminal.

6.º Que sin necesidad de llegar a la decisión de tal conflicto, basta para resolver la competencia actual tener en cuenta que estando en las facultades de los Alcaldes el utilizar los servicios de la Guardia civil, y siendo los Gobernadores, según el art. 203 de la ley Municipal, los encargados de corregir las faltas que los Alcaldes cometan en este orden, esta jurisdicción es preferente y excluye toda otra, y por lo mismo hay que admitir que conoce previamente de la extramilitación, así la hubiera para evitar que por un mismo hecho puedan imponerse dos penas a un mismo individuo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plenario en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a seis de Agosto de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

(Gaceta del 11 de Agosto)

REAL DECRETO

En el conflicto de atribuciones suscitado entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de Coruña, de los cuales resulta: Que en 17 de Diciembre de 1890, varios vecinos de la ciudad de Santiago elevaron instancia al Gobernador civil de Coruña, exponiendo que el Ayuntamiento de aquella ciudad, que suministra y recauda el impuesto de consumos y arbitrios municipales, venia verificando la exacción de dicho impuesto desde el día 4.º de Julio anterior con arreglo al tipo de gravamen establecido por la ley para las poblaciones de más de 20.000 habitantes, ó sea la cuarta clase de tarifa, por que se rige el citado impuesto de consumos, que la población de la ciudad de Santiago en su caso y radio es menor de 20.000 habitantes, circunstancia tan notoria y evidente que la Hacienda misma lo tuvo en cuenta al determinar el cupo para el Tesoro, tomándolo como base de imposición del cupo mencionado de cifra de 19.200 habitantes; que el Ayuntamiento, al determinar la clase de tarifa para la exacción del impuesto de consumos, debió sujetarse a lo que prescribe el art. 115 del reglamento, y en ese caso la ciudad de Santiago habría contribuido por la clase 3.ª de la referida tarifa, que le es aplicable por no llegar a 20.000 habitantes, y no por la cuarta clase impuesta por el Ayuntamiento, según constaba en las tarifas impresas y expuestas al público en los felatos de recandación, y que aparecían firmadas por el Alcalde. Y como tales hechos constituían un abuso que ocasionaba al vecindario notorio perjuicio, solicitaban al Gobernador que,

previa la formulación de expediente, dictara la resolución que procediese.

Que instruido expediente gubernativo, el Gobernador civil de la Coruña pidió informe al Delegado de Hacienda acerca de la reclamación anteriormente relacionada, y dicha Autoridad económica, después de reclamar varios antecedentes del Ayuntamiento de Santiago, conformándose con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Gobernador, por estimar que era de la exclusiva competencia del ramo de Hacienda la cuestión que se ventilaba, alegando que la reclamación de los vecinos de Santiago se refería a la base de población por la que contribuye el expresado Ayuntamiento es la justa, y si las tarifas del impuesto de consumos deben aplicarse por la tercera ó por la cuarta clase, que tal cuestión se halla regulada por la instrucción vigente, y el impuesto, fijándose en ella reglas y preceptos para el señalamiento de cupos, teniendo en cuenta la base de población, y en la misma se indican los funcionarios que en dicho servicio han de intervenir, según aparece del capítulo 2.º de la ley de 21 de Junio de 1889 y los con ella relacionados de 7 de Julio de 1893, y 16 de Junio de 1886, por los cuales se hallaba encomendada a la Hacienda la fijación de cupos y encabezamientos, que preceptuándose en las citadas disposiciones que los funcionarios que han de intervenir en este servicio son los de Hacienda, no podía someterse al conocimiento de Autoridad de orden distinto, a que pertenecen aquéllas las cuestiones que sobre el particular se suscitan, pues sería anómalo que lo hecho por una Dirección general del Ministerio de Hacienda fuese examinado y revisado por el Gobierno civil, lo que resultaría en el caso actual de continuar el Gobernador entendiendo en el asunto; y que si la Hacienda es la que tiene a su cargo este servicio, y si la misma determina la cantidad que ese pueblo ha de satisfacer con arreglo al número de habitantes que comprende, es natural y lógico que ella sea la única llamada a decidir si las cuotas que se cobran a los contribuyentes son las ajustadas a las bases que previamente se fijasen.

Que el Gobernador civil dirigió comunicación al Delegado de Hacienda, manifestándole que en la cuestión de base obraba dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, por cuanto no trataba de fiscalizar lo asentado de la autorización que se hubiera concedido al Ayuntamiento de Santiago por el percibo de los derechos de consumos pertenecientes al Tesoro, y si únicamente de investigar el procedimiento empleado para la creación del recargo municipal, sobre lo cual tenía un indiscutible derecho, pudiendo adoptar todo género de disposiciones para corregir cualquier abuso ó transgresión de ley que en el particular se cometiese. Y que, por lo tanto, se hallaba desde luego dispuesto a sostener su competencia en la vía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Que elevados los antecedentes por ambas Autoridades a la Presidencia del Consejo de Ministros, fueron remitidos en consulta al Consejo de Estado en plenario.

Visto el art. 84 de la Constitución vigente, según el cual, la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Visto el art. 19 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que dice: «Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el

Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo».

Visto el art. 28 de la misma ley, según el cual corresponde también al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial: «3.º ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las atribuciones que se les confiere por esta ley; y en general, por cualesquiera otras leyes, decretos órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención».

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é individualmente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.» El Ministro de la Gobernación es el Jefe Superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deben ejecutarse cuando no se refieren a las atribuciones exclusivas de éstas Corporaciones:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto surgido con motivo del expediente de en pleno; de acuerdo con el Consejo promovido por varios vecinos de la ciudad de Santiago, en virtud de instancia dirigida al Gobernador civil de la Coruña, quejándose de varios abusos cometidos por el Ayuntamiento de aquella ciudad en la exacción del impuesto de consumos.

2.º Que, según el precepto constitucional anteriormente citado, tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos se rigen por sus leyes orgánicas, no pudiéndose por ningún

concepto someter a las indicadas Corporaciones a una dependencia que dichas leyes ni consienten ni autorizan:

3.º Que los Gobernadores, como representantes del Gobierno, son la primera Autoridad civil de la provincia en el orden político, económico y administrativo, teniendo la alta inspección y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, cuya superior intervención deberán ejercer cuando lo demande la defensa de los intereses públicos de la provincia de su mando y la observancia de las leyes:

4.º Que si se reconociera a los Delegados de Hacienda la facultad de exigir a los Ayuntamientos las responsabilidades que procedieran cuando se hicieran culpables en la vía administrativa, colocaría a dichos funcionarios, por lo que se refiere a los Ayuntamientos, en condiciones de libertad é independencia para practicar las visitas de inspección, imponiéndoles los correctivos que pudieran merecer, de que carecen los Gobernadores, á pesar de su carácter de Jefes y Presidentes de las Corporaciones municipales, y se invadirían las facultades expresamente reservadas por la ley al Ministerio de la Gobernación;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones a favor del Gobernador civil de la Coruña.

Dado en San Sebastián a seis de Agosto de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2672

Arrendataria del cobro del Contingente provincial de la Excm. Diputación de Tarragona

En cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones para la cobranza de dicho impuesto, se hace saber: Que la recaudación voluntaria del actual 3.º trimestre del corriente año y la parte correspondiente de atrasos, se verificará en los mismos Ayuntamientos, durante los días y por los Agentes de los partidos que a continuación se expresan:

Partido de Montblanch	AGENTES	AYUNTAMIENTOS	DIAS
Montblanch.			
Espluga			26 Agosto
Vimbodí			
Vallclara			
Prades			
Febró			27
Capafons			
Montreal			28
Vilaverí			
Rojals			
Pira			29
Barbará			
Sarreal			
Rocafort			30
Montbrío			
Pilas			
Sta. Perpétua			31
Querol			
Ste. Coloma			
Conesa			
Ceballá			2 Septiembre
Llorach			
Vallfogona			
Pasanant			
Forés			
Solivella			
Blancafort			
Senant			

AGENTES	AYUNTAMIENTOS	DIAS
	Maspujols	26 Agosto
	Aleixan	26 Agosto
	Vilaplana	26 Agosto
	Musara	26 Agosto
	Borjas del Campo	26 Agosto
	Alforja	27
	Riudecols	27
	Irlas	27
	Riudoms	27
	Montbrío	28
	Montroig	28
	Botarell	28
	Viñols	28
	Cambrils	29
	Selva	30
	Almóster	30
	Reus	31
	Castellvell	31
	Albiol	26 Agosto
	Alcover	26 Agosto
	Riba	26 Agosto
	Nulles	27
	Vilabella	27
	Bráfim	27
	Vilallonga	28
	Garidells	28
	Masó	28
	Milá	29
	Valls	29
	Vallmoll	29
	Puigpelat	30
	Alió	30
	Rodona	30
	Vilarrodona	30
	Pont de Armentera	31
	Pla de Cabra	31
	Cabra	31
	Figuerola	31

Partido de Valls

D. Francisco Moyano Ramos. D. Sinforiano Taixés y Sarda. Tarragona 19 de Agosto de 1901. El Arrendatario, Manuel Palomares.

ingresadas por el Sr. Celma, á quien tuvo que librarse recibo provisional por el Sr. Presidente y Secretario. 2.º En cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 45 de la ley, se designaron para la elección de Diputados á Cortes del 19 actual, la sala de sesiones para la mesa del primer distrito; y la Escuela de párvulos para la del segundo. 3.º Autorizar á D. Daniel Olesa para cercar de alambres la finca partida «Rodes», lindante con el camino de Pauls, previo señalamiento de la línea por la Comisión. 4.º Deslindar la parcela sobrante de los patios de las escuelas para cederla á D. José Antonio Piñol, dejando libre el paso correspondiente á la servidumbre de agua. Día 26. — Ordinaria. — Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó: 1.º Solicitar del Ilre. Sr. Delegado de Hacienda se liquiden los recargos municipales sobre Territorial é Industrial, comisionando al Secretario para la reunión de datos y para gestionar y solventar dicha operación. 2.º Que por los Administradores de Consumos se presenten sus cuentas respectivas. 3.º Ordenar el derribo de la pared al Sr. Piñol para dar cumplimiento á lo acordado con el mismo en la sesión de 12 del actual. Día 2 de Junio. — No pudo celebrarse la ordinaria por no haberse reunido suficiente número de Concejales. Día 16. — Ordinaria. — Fue aprobada el acta de la anterior y se tomaron los siguientes acuerdos: 1.º Expedir á instancia de Antonio Querol Colomé certificación relativa á la tercera parte de casa núm. 89 de la calle Mayor con referencia al ejercicio de 1896-97 su nombre de Viuda de José Valls Blompon. 2.º La probación de una cuenta de Mariana Damat por una caja de petróleo, valor 24 pesetas. 3.º La reproducción por duplicado del plano de ensanche, pero teniendo á la vista el expediente que debió instruirse para el levantamiento de croquis, con cuya documentación se acordó en definitiva lo que proceda. Día 23. — Ordinaria. — Después de aprobada el acta anterior, se acordó: 1.º Declarar vecino á D. José Figueles Melich y familia procedente del Ayuntamiento de Tivenys. 2.º Autorizar al Secretario para pasar al Perilló en la semana próxima. Día 30. — Ordinaria. — Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta del despacho ordinario y no se tomó acuerdo alguno. El precedente extracto ha sido aprobado en la sesión de este día á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal. de 11 de Agosto de 1901. — El Secretario, Pedro Bardi. — V. B. B. — El Alcalde, Juan Burjales.

de en su día la Junta municipal, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de Consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año 1902; se ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa: Derechos de 0'23 pesetas por cada gallina, gallo, etc. 230 pesetas. Idem de 0'55 pesetas por cada 100 huevos, 110 pesetas. Idem de 0'62 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 186 pesetas. Idem de 0'10 pesetas por cada 100 kilos de leña, 60 pesetas. Idem de 0'27 pesetas por cada 100 kilos de paja, 81 pesetas. Total 667 pesetas. Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de diez días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893. — Mora la Nueva 13 de Agosto de 1901. — El Alcalde, Juan B. Pedret. Núm. 2676. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls. Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se desean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias, documentadas, en estas Alcaldías en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas. — Mora la Nueva 12 de Agosto de 1901. — El Alcalde, Juan Ribera.

ANUNCIOS OFICIALES
Núm. 2673
Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de CHERTA durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.
Día 7 de Abril. — No pudo celebrarse sesión ordinaria por no haberse reunido suficiente número de Concejales.
Día 12. — Extraordinaria. — Se dió cuenta de una comunicación del M. I. Sr. Gobernador civil ordenando que por la Alcaldía y Ayuntamiento se dejen sin efecto cuantas diligencias se hayan practicado en el expediente de incapacidad incoado contra el Concejal D. Bautista Zaragoza á instancia de D. José Arnal Mathen, acordándose en su virtud, sin discusión, acatar lo dispuesto por la superioridad, sin que ninguno se opusiera á lo resuelto por la misma.
Día 16. — De segunda convocatoria. — Después de aprobada el acta de la anterior, se acordó: 1.º El reparto del riego girado bajo el mismo tipo de tres pesetas el jornal, y la misma cuota por cada dos palmos de salto de las fábricas. 2.º La aprobación de varias cuentas satisfechas por Baldomero Mola de los fondos pertenecientes al riego.
Día 20. — Extraordinaria. — Se acordó la aprobación de la cuenta de cédulas presentada por Baldomero Mola, que importa 2.102'75 pesetas. Fueron ingresadas por el Administrador 2.427'56 pesetas por cuenta de consumos y demás impuestos, acordándose pagar á los empleados sus haberes devengados hasta la fecha, así como otras cuentas aprobadas por la Corporación.
Día 21. — Ordinaria. — Aprobada el acta de la anterior, se tomaron los

siguientes acuerdos: 1.º Se dió cuenta nuevamente de la instancia de don Francisco Rios Damaré, acordando reconocerle ciertas cantidades, según resulta de las actas de 11 de Junio y 23 de Julio de 1894, 19 de Mayo y 22 de Diciembre de 1895 y 16 de Enero de 1898, de las cuales aparece que acreita del Municipio. 2.º Tomada en consideración una proposición suscrita por los Sres. D. José Arnal y D. Antonio Mayor, denunciando varios hechos contra el ex Alcalde interino D. Bautista Zaragoza, se acordó de conformidad con la misma, pasar el tanto de culpa á los Tribunales con testimonio de lo acordado. 3.º Declarar prófugos á los mozos núm. 3 del sorteo Francisco Baudilio Mayor Pegneroles y núm. 8 Antonio Fosch Calderó, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados. 4.º Comisionar á D. José Arnal para asistir el día 27 al acto de la revisión y fallo de exenciones ante la Excm. Comisión mixta.
Día 5 de Mayo. — Ordinaria. — Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.º Nombrar interinamente sepulturero á Antonio Querol Colomé. 2.º Designar al Interventor D. José Antonio Piñol para autorizar la carta de pago y equivalente cargaréme por 1.502'16 pesetas que ha de entregar D. Andrés Celma por guardería y caminos vecinales, en ausencia del Depositario D. Bautista Zaragoza. 3.º Autorizar á José Vidiella y Antonio Mayor para edificar en la calle de Santo Domingo.
Día 12. — Ordinaria. — Aprobada el acta anterior, se acordó lo siguiente: 1.º Se hizo constar la negativa del Sr. Piñol á firmar los documentos por el ingreso de las 1.502'16 pesetas

siguientes acuerdos: 1.º Se dió cuenta nuevamente de la instancia de don Francisco Rios Damaré, acordando reconocerle ciertas cantidades, según resulta de las actas de 11 de Junio y 23 de Julio de 1894, 19 de Mayo y 22 de Diciembre de 1895 y 16 de Enero de 1898, de las cuales aparece que acreita del Municipio. 2.º Tomada en consideración una proposición suscrita por los Sres. D. José Arnal y D. Antonio Mayor, denunciando varios hechos contra el ex Alcalde interino D. Bautista Zaragoza, se acordó de conformidad con la misma, pasar el tanto de culpa á los Tribunales con testimonio de lo acordado. 3.º Declarar prófugos á los mozos núm. 3 del sorteo Francisco Baudilio Mayor Pegneroles y núm. 8 Antonio Fosch Calderó, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados. 4.º Comisionar á D. José Arnal para asistir el día 27 al acto de la revisión y fallo de exenciones ante la Excm. Comisión mixta.
Día 5 de Mayo. — Ordinaria. — Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.º Nombrar interinamente sepulturero á Antonio Querol Colomé. 2.º Designar al Interventor D. José Antonio Piñol para autorizar la carta de pago y equivalente cargaréme por 1.502'16 pesetas que ha de entregar D. Andrés Celma por guardería y caminos vecinales, en ausencia del Depositario D. Bautista Zaragoza. 3.º Autorizar á José Vidiella y Antonio Mayor para edificar en la calle de Santo Domingo.
Día 12. — Ordinaria. — Aprobada el acta anterior, se acordó lo siguiente: 1.º Se hizo constar la negativa del Sr. Piñol á firmar los documentos por el ingreso de las 1.502'16 pesetas

PROVIDENCIAS JUDICIALES
Núm. 2677
CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO
En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con providencia del día de hoy, dictada en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidades, y nulidad de escrituras de venta, presentada por el Procurador D. Juan Gaudi, á nombre de los hermanos D. Francisco y don Román Ribas Martí, del comercio, vecino de esta ciudad, obrando en la calidad de únicos socios y gerentes de la razón social que gira en esta plaza, Francisco Ribas y Hermanos, contra Juan Bergadá Baldrich y Carmen Recasens Fleix, de ignorado paradero, y contra Olegario Recasens Fleix, de domicilio desconocido, á la vez que á instancia de la parte demandante, se les confiere á estos tres últimos, ó sea á Juan Bergadá Baldrich y Carmen Recasens Fleix y Olegario Recasens Fleix, traslado de dicha demanda, se les emplaza á solicitud también del demandante, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, con la prevención, si dejan de efectuarse, de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar para su conocimiento, que la repetida demanda de mayor cuantía ha sido presentada en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, habiendo correspondido al infrascrito. — Valls diez y siete de Agosto de mil novecientos uno. — El Escribano, Francisco de A. Segú. — Imprenta de Herederos de I. A. Nel.